



Recurso nº 1203/2019

Resolución nº 1437/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de diciembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. T. V. T., actuando en nombre y representación de la sociedad VT PROYECTOS S.L., frente a los pliegos que han de regir la licitación relativa al contrato “*Revisiones e inspecciones de grúas móviles autopropulsadas del Ejército de Tierra*”, con Nº de Expediente 2091119031500, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de septiembre de 2019, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato “Servicio de Revisiones e Inspecciones de las grúas móviles autopropulsadas del ET”, con Nº de Expediente 2091119031500, y valor estimado de 495.867,76 €.

Segundo. Con fecha 29 de septiembre de 2019 tiene entrada en el registro electrónico del Tribunal Administrativo de Contratación de la Comunidad de Madrid escrito firmado por D^a M. T. V. T. actuando en nombre y representación de VT PROYECTOS S.L. mediante el que interpone recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos que han de regir la licitación.

El recurso tiene entrada en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el día 1 de octubre de 2019.



Tercero. Con fecha 1 de octubre de 2019 se solicitó el expediente al órgano de contratación. El expediente fue remitido el 8 de octubre de 2019, aunque sin el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP. Este informe se remitió el 21 de noviembre de 2019.

Cuarto. Con fecha 30 de octubre de 2019 por la Secretaría de este Tribunal se dio traslado del recurso presentado a los interesados en el procedimiento a efectos de que formularan alegaciones.

Hace uso de su derecho la sociedad TALLERES GRUYMA S.L. mediante escrito firmado por D. Fernando Luna Buesa, que tiene entrada en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda el día 7 de noviembre de 2019.

Quinto. Con fecha 23 de octubre de 2019, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación del mismo, resolvió conceder la medida provisional solicitada consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP), ya que el órgano de contratación es un órgano integrado en la Administración General del Estado.

Segundo. La recurrente es un licitador cuya posibilidad de resultar adjudicatario del contrato se ve dificultada por el contenido del acto objeto de impugnación. Ello que determina que exista un interés legítimo que se ve afectado por el acto impugnado, lo que, a su vez, determina que concurra la legitimación exigida por el artículo 48 LCSP para la impugnación realizada.



Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido para ello en el artículo 50.b) LCSP.

Cuarto. En cuanto al contrato, se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 495.867,76 €, cuya licitación ha sido convocada por una entidad que tiene la condición de poder adjudicador por ser una Administración Pública. Se supera así el límite establecido en el artículo 44.1.a) LCSP.

El objeto del recurso son los pliegos que han de regir la licitación. Los pliegos son susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44.2.a) LCSP.

En consecuencia, el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Sobre el fondo del asunto, la recurrente basa su recurso en los siguientes motivos: i) nulidad absoluta del criterio de adjudicación D) recogido en la cláusula 8 del PCAP debido a que no se define qué cualificación debe ostentar el personal cualificado; ii) nulidad absoluta de la cláusula 8 del PCAP en cuanto a la forma de determinar las ofertas anormalmente bajas; iii) nulidad absoluta de la cláusula 5 del PCAP, en cuanto a los precios unitarios máximos de la oferta en relación con el criterio de adjudicación C) recogido en la cláusula 8 del PCAP; iv) nulidad absoluta del apartado I.4 del PPT, relativo al material a suministrar por el Ejército.

Sexto. La primera pretensión deducida es la nulidad de pleno derecho del criterio de adjudicación D) recogido en la cláusula 8 del PCAP. Fundamenta esa pretensión en la imposibilidad de determinar lo que ha de entenderse por “operario cualificado”. A ello añade que la exigencia de personal extra es excesiva y que el desglose de costes realizado por el órgano de contratación no cumple con las exigencias del convenio colectivo aplicable.

El criterio D de la cláusula 8 del pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se formula en los siguientes términos:

“Criterio D: Puntuación por personal adicional. (Máximo 100 puntos).



Para el cálculo de la Puntuación por personal adicional, se valorarán los operarios cualificados adicionales, que cumplan los criterios de operario cualificado establecidos en el PPT, justificados documentalmente, que la empresa tenga en su plantilla y a jornada completa (excluido el personal requerido con carácter preceptivo en la solvencia técnica), en el momento de presentación de ofertas.

El que la empresa contratista cuente con un personal adicional al requerido con carácter preceptivo influye directamente en una mayor eficacia del contrato, pudiendo actuar en trabajos diferentes en un menor plazo de tiempo, mejorando claramente en la disponibilidad operativa de la flota de grúas, que es el objetivo marcado por el JEME.

El personal adicional se valorará según los siguientes criterios:

- a) Se asignarán 10 puntos por cada operario cualificado adicional.*
- b) Si el operario cualificado tiene además el carnet de operador de grúa, tipo A o superior, se le asignarán 10 puntos adicionales, por lo tanto por cada operario cualificado con carnet de operador de grúa se asignarán 20 puntos.”*

Este apartado se remite al Pliego de Prescripciones Técnicas. Este sólo se refiere a los operarios cualificados en el apartado RT 7, de la prescripción 2.1.1, que señala:

“La empresa Contratista deberá contar en su plantilla con dos operarios cualificados que dispondrán de carnet de operador de grúa móvil autopulsada de categoría A.”

A la vista de lo anterior, ha de examinarse si el concepto de operario cualificado queda perfectamente identificado.

El artículo 5 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado, establece:

“Artículo 5. Cualificación profesional.



La «cualificación profesional» es la capacidad para el acceso a una determinada profesión, o a su ejercicio, que viene acreditada oficialmente por un título de formación, por un certificado de competencia tal como se define en el artículo 19.1.a), por una experiencia profesional formalmente reconocida, o bien por el concurso de más de una de tales circunstancias.”

Por su parte, el apartado 8 de la Instrucción técnica complementaria "MIE-AEM-4" del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas móviles autopropulsadas, aprobada por Real Decreto 837/2003, de 27 de junio, se refiere a los operadores de grúas móviles autopropulsadas, indicando:

“Para el correcto montaje y manejo de las grúas móviles autopropulsadas, la persona que trabaja con ella deberá contar con carné oficial de operador de grúa móvil autopropulsada, expedido con las condiciones que se señalan en el anexo VII, y que tendrá carácter nacional, todo ello con independencia de que en el caso de que además sea el conductor del vehículo deba cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.”

Y en el anexo VII, apartado 2, se establecen las características del carné de operador de grúa móvil autopropulsada en los siguientes términos

“Para el montaje y manejo de las grúas móviles autopropulsadas a las que se refiere esta ITC, se exigirá la posesión del carné de operador de grúa móvil autopropulsada de, al menos, categoría igual o superior a la correspondiente a su carga nominal, obtenido de acuerdo con lo señalado en este anexo.

El carné que se establece se delimita en las siguientes categorías

Categoría A: habilita a su titular para el montaje y manejo de grúas móviles autopropulsadas de hasta 130 t de carga nominal, inclusive.

Categoría B: habilita a su titular para el montaje y manejo de grúas móviles autopropulsadas de más de 130 t de carga nominal.”



De acuerdo con lo señalado, por operario cualificado ha de entenderse una persona que está en posesión de alguna de las modalidades de carné a que se refiere el apartado 2 del anexo VII de la Instrucción técnica complementaria "MIE-AEM-4" del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas móviles autopropulsadas. Puesto que el apartado D) de la cláusula 8 del PCAP se remite a lo dispuesto en el PPT y éste requiere un carné de categoría A, el concepto de operario cualificado a que se refiere el referido apartado es persona que está en posesión de un carné de operador de grúa móvil autopropulsada de categoría A.

De esta forma, el contenido de lo que haya de entenderse por "operario cualificado" está perfectamente definido atendiendo al contenido de los pliegos que rigen la licitación.

Séptimo. La recurrente alega también la falta de adecuación de la mejora que se valora, indicando el perjuicio que se deriva del hecho de que la empresa tenga que tener en su plantilla a jornada completa a este personal al tiempo de presentar la oferta, así como la presunta falta de utilidad de la mejora incluida en el pliego.

Respondiendo en primer lugar a la segunda cuestión, ha de recordarse que el contrato se celebra para satisfacer una necesidad que tiene el órgano contratante. Los pliegos se articulan de forma que tiendan a la satisfacción de tales necesidades. La apreciación de tales necesidades y de la forma en que se considera que las mismas han de ser satisfechas, de la forma más eficiente y con un mejor aprovechamiento de los recursos públicos, es cuestión que queda dentro del ámbito de competencia del propio poder adjudicador. Esta apreciación de las necesidades a satisfacer y la forma de satisfacerlas ha de considerarse como una cuestión técnica. La decisión adoptada forma parte de la propia discrecionalidad técnica del poder adjudicador y el criterio de ese poder adjudicador no puede ser sustituido por el de un licitador, ni por el de este Tribunal.

Respecto del perjuicio ocasionado por la necesidad de que el personal forme parte de la plantilla del licitador en el momento de presentación de las ofertas, ha de recordarse que las mejoras forman parte de la oferta y la oferta ha de estar cerrada en el momento de su presentación, resultando inamovible a partir de este momento.



Octavo. Por último, en relación con la cláusula 8 del PCAP, la recurrente alega que el desglose de los costes contenido en el PCAP no respeta las exigencias del convenio colectivo aplicable.

El artículo 102.3, párrafo segundo, LCSP establece que *“en aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”*.

Ahora bien, la consideración de estos términos económicos ha de venir referida al tiempo efectivamente dedicado a la ejecución del contrato, de tal forma que el coste estimado para el tiempo dedicado a la ejecución del contrato no sea inferior al coste de esas horas de trabajo con arreglo a lo establecido en el convenio colectivo que resulte de aplicación.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, los cálculos realizados por la recurrente en la página 8 de su recurso parten de que la totalidad del tiempo que el trabajador dedica al cumplimiento de su contrato de trabajo lo emplea en la ejecución del contrato de mantenimiento de las grúas del Ejército de Tierra. Esta no es la situación real. El personal está vinculado a su empresario y llevará a cabo las labores que el empresario le atribuya, en el ámbito de su propia facultad de autoorganización. Dentro de estas funciones, una parte se destinará a la ejecución de este concreto contrato y el tiempo dedicado a ello es el que debe ser tenido en cuenta para determinar los costes de este contrato. De otra forma, el hecho de que se celebrara un contrato con un poder adjudicador haría recaer sobre éste la totalidad de los costes salariales de la sociedad contratista, lo que es absurdo.

De esta forma, no queda acreditado que la estimación de los costes realizada por el órgano de contratación no haya respetado lo establecido en el convenio colectivo que resulta de aplicación.

Todo lo expuesto conduce a la desestimación de la primera pretensión deducida por la recurrente.



Noveno. La recurrente deduce, en segundo lugar, la pretensión de declaración de nulidad de la cláusula 8 del PCAP en cuanto a la forma de determinar las ofertas anormalmente bajas.

Alega la recurrente que los pliegos no contemplan los parámetros objetivos que hayan de servir para determinar que una oferta es anormalmente baja, sin que resulten de aplicación los parámetros objetivos establecidos reglamentariamente, ya que la adjudicación se realiza atendiendo a varios criterios de adjudicación, mientras que aquéllos sólo resultan de aplicación en el caso de que la adjudicación se realice atendiendo exclusivamente al precio.

El PCAP prevé las consecuencias de que una oferta sea considerada anormalmente baja en la cláusula 8 en la que se dispone:

“Si de acuerdo con los parámetros indicados en la normativa, la Mesa de Contratación correspondiente identifica una proposición anormalmente baja, dará audiencia al licitador que la haya presentado, para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma.”

Este precepto remite a los “parámetros indicados en la normativa”. Ahora bien, el artículo 149.2.b) LCSP establece:

“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.”



En el caso que nos ocupa, la adjudicación se realiza atendiendo a cuatro criterios de adjudicación. Tres de ellos se refieren al precio, pero el cuarto se refiere al personal adicional, con una ponderación del 20%.

Así las cosas, la cuestión que se plantea es si existe una obligación de incluir los parámetros objetivos que sirvan para determinar que una oferta es anormalmente baja en el caso de que se utilicen varios criterios de valoración.

Para interpretar este extremo conviene examinar las previsiones contenidas en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE. El considerando (40) establece:

“El control del cumplimiento de dichas disposiciones de Derecho medioambiental, social y laboral debe realizarse en las respectivas fases del procedimiento de licitación, a saber, cuando se apliquen los principios generales aplicables a la elección de participantes y la adjudicación de contratos, al aplicar los criterios de exclusión y al aplicar las disposiciones relativas a ofertas anormalmente bajas. La necesaria verificación a tal efecto ha de efectuarse con arreglo a las disposiciones pertinentes de la presente Directiva, en particular con arreglo a las aplicables a medios de prueba y declaraciones del interesado”

De esta forma, la Directiva 2014/24 vincula el examen y exclusión de las ofertas anormalmente bajas al control del cumplimiento de las disposiciones de derecho medioambiental, social y laboral. Y en el considerando (39) se indica que *“el incumplimiento de las respectivas obligaciones podría considerarse una falta grave del operador económico, pudiendo acarrearle su exclusión del procedimiento de adjudicación de un contrato público”*.

De lo expuesto cabe deducir que el establecimiento de los parámetros objetivos conforme a los cuales haya de apreciarse si una oferta es anormalmente baja tiene carácter obligatorio, dada la finalidad de control del cumplimiento de la legalidad medioambiental, social y laboral a la que va vinculado. De aquí que el artículo 149 LCSP recoja la obligación de incluirlos en términos imperativos. Y para el caso de que se tengan en cuenta varios criterios de valoración, establece, también de forma imperativa, que los pliegos que rigen el contrato han de establecer tales parámetros, lo que puede hacerse, sin duda alguna, mediante la

especificación en el PCAP de que el régimen de determinación de las ofertas anormalmente bajas será el establecido en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En el caso que nos ocupa, los pliegos que rigen el contrato no recogen los parámetros objetivos que sirvan para determinar cuándo una oferta es anormalmente baja. Ello supone una infracción legal, que da lugar a que no exista uno de los medios legamente previstos para controlar el cumplimiento de las obligaciones de derecho medioambiental, social y laboral.

Lo expuesto significa que concurre la omisión citada en la referida cláusula 8 que hay que subsanar, incluyendo en la misma los parámetros objetivos necesarios para identificar los casos en que una oferta se considera anormalmente baja.

Décimo. En tercer lugar, alega la recurrente la nulidad absoluta de la cláusula 5 del pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en cuanto a los precios unitarios máximos en relación con el criterio C) de los criterios objetivos de valoración de las ofertas.

Comienza la recurrente indicando *“el expediente consiste como su propia denominación nos indica en la realización de la revisión e inspección (por OCA autorizada) de las grúas móviles del Ejército de Tierra. Inevitablemente y por motivos de imparcialidad debe ser prestaciones realizadas por dos empresas diferentes y totalmente independientes.”*

Ahora bien, los pliegos no se refieren a la existencia de dos adjudicatarios distintos. La cláusula 2 indica que:

“Las prestaciones objeto del servicio son los que se detallan a continuación: AM REVISIONES E INSPECCIONES DE GRÚAS MÓVILES AUTOPROPULSADAS”

Y en el apartado a) siguiente se afirma: LOTES NO.

En consecuencia, existirá un único adjudicatario del contrato que vendrá obligado a la realización de las actividades de revisión e inspección de las grúas móviles autopropulsadas, en los términos establecidos en el PPT.



De esta forma las alegaciones vinculadas a la existencia de dos empresas carecen de fundamento.

Por otra parte, alega la recurrente problemas derivados de las necesidades de descanso de los conductores.

Pues bien, éstas son cuestiones que ha de valorar la recurrente en el momento de formular su oferta, ofreciendo el descuento que considere más adecuado a sus intereses.

Lo expuesto conduce a la desestimación de la pretensión de la recurrente en cuanto a la nulidad de la cláusula 5.

Undécimo. La cuarta pretensión deducida por la recurrente es la nulidad absoluta del apartado 1.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas, “material a suministrar por el ejército”.

Alega la recurrente que el Ejército no garantiza la disponibilidad en las unidades de destino de un operador que maneje las grúas durante el desarrollo de las revisiones e inspecciones, lo que hace imposible la prestación del servicio, fundamentándolo en el artículo 8 de la Instrucción técnica complementaria MIE AEM-4 del reglamento de aparatos de elevación y manutención

La regla 8 de la Instrucción técnica complementaria "MIE-AEM-4" del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas móviles autopropulsadas, aprobada por Real Decreto 837/2003, de 27 de junio, señala lo siguiente:

“Para el correcto montaje y manejo de las grúas móviles autopropulsadas, la persona que trabaja con ella deberá contar con carné oficial de operador de grúa móvil autopropulsada, expedido con las condiciones que se señalan en el anexo VII, y que tendrá carácter nacional, todo ello con independencia de que en el caso de que además sea el conductor del vehículo deba cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

En todo caso, el manejo de la grúa móvil autopropulsada se realizará bajo la dirección y supervisión del director de la obra o actividad o la persona designada por él con carácter previo al inicio de las operaciones.



Corresponderá al operador de la empresa alquiladora o titular de la grúa las operaciones de montaje y de manejo de ésta, y especialmente:

a) En el montaje:

La conducción de la grúa móvil.

La instalación y comprobación del funcionamiento del indicador de capacidad/limitador de capacidad, así como de todos los dispositivos de seguridad de la grúa.

El emplazamiento de la grúa a partir de los datos sobre resistencia del terreno, pesos, balance de cargas y distancias, alturas y profundidades a operar durante las maniobras, debidamente aportadas por el arrendatario.

La colocación y comprobación de las placas de apoyo y de los gatos de apoyo.

b) En el manejo:

La conducción de la grúa móvil.

Conocer las instrucciones del fabricante para las operaciones de elevación y mantenimiento de la grúa.

La aplicación de la información contenida en registros y tablas de cargas relativas al rango de usos y de un uso seguro de la grúa.

Comprobar el funcionamiento del limitador de cargas y del indicador de cargas.

El uso correcto y seguro de los gatos de apoyo y de la colocación de las placas de apoyo de éstos.

El funcionamiento de la grúa, teniendo en cuenta los efectos del viento y otros efectos climáticos sobre la carga y sobre la grúa.

Igualmente, y en el marco de operaciones y responsabilidad del operador de grúa móvil autopropulsada, y de los distintos agentes que actúan en el conjunto de operaciones de



montaje y manejo de las grúas y preparación de los trabajos que se deban efectuar, será responsabilidad de la empresa usuaria de la grúa móvil autopropulsada, especialmente:

La elección de la grúa de/con la capacidad adecuada a/para los servicios que se solicitan.

La designación del jefe de la maniobra, responsable de la supervisión y dirección de la maniobra.

La eliminación de obstáculos que impliquen riesgos, incluidas las líneas eléctricas de alta y baja tensión con conductores desnudos, o, en caso de ser imposible su eliminación, la toma de las medidas preventivas oportunas.

La comprobación de que el terreno sobre el que va a trabajar y circular la grúa tenga la resistencia suficiente.

Ejecutar, con personas debidamente formadas, las técnicas y labores de estrobage y señalización”

De esta regla, a los efectos que ahora nos interesan, ha de destacarse el párrafo primero, conforme al cual la persona que trabaja con ella deberá contar con carné oficial de operador de grúa móvil autopropulsada y el párrafo tercero, que establece determinadas obligaciones para el operador de la empresa alquiladora o titular de la grúa en el montaje y en el manejo de aquélla.

El presente contrato tiene por objeto la realización de operaciones de revisión e inspección de las grúas autopropulsadas. Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que los pliegos constituyen la ley del contrato. El pliego de Prescripciones Técnicas establece en su apartado 1.4 las obligaciones de suministro de material asumidas por el contratante de la siguiente forma:

“El Ejército únicamente estará obligado a suministrar el siguiente material:

- Una carga de aproximadamente 1500 kg para efectuar las pruebas de elevación.*



No obstante se facilitará en la medida de lo posible Documentación técnica del fabricante de los vehículos y carrozados (Manuales de empleo, Manuales de Taller, Manuales Técnicos, Catálogos de repuestos, Tarifas Oficiales y Plazos Oficiales de las grúas de que se trata), actualizados a la última edición, sin que esto sea una obligación por parte del Ejército de Tierra.

Para facilitar la realización del servicio objeto del presente PPT, Ejército podrá apoyar con sus medios propios, en función de sus disponibilidades. En ningún caso, esto se considerará como un compromiso del Órgano de Contratación/COMSE. Esta prestación por parte de Ejército se solicitará a través de la COMSE.”

Ello supone que el contrato determina que para la realización de las actividades de revisión e inspección de las grúas autopropulsadas, el contratista asume las obligaciones derivadas de manejo y, en su caso, montaje a que se ha hecho referencia anteriormente. Para ello, los pliegos exigen, como condición de solvencia la existencia de dos personas que se encuentren en posesión de un carné de tipo A, extremo éste que también se exige, como se ha argumentado anteriormente, a los operarios cualificados que se ofrezcan como mejora; de esta forma se da cumplimiento a la primera de las obligaciones a que se ha hecho referencia (contar con carné oficial de operador de grúa móvil autopropulsada).

A efectos del cumplimiento de las obligaciones de manejo, el Pliego de Prescripciones Técnicas enumera los tipos de grúa que serán objeto de revisión e inspección (apartado 1.1.1) y el Ejército se compromete a aportar Documentación técnica del fabricante de los vehículos y carrozados (Manuales de empleo, Manuales de Taller, Manuales Técnicos, Catálogos de repuestos, Tarifas Oficiales y Plazos Oficiales de las grúas de que se trata), actualizados a la última edición, garantizando que los licitadores tienen conocimiento de las grúas que habrán de manejar en el caso de resultar adjudicatarios y favoreciendo al adjudicatario la ejecución del contrato. Pero, en modo alguno, asume el manejo de las grúas durante la ejecución del contrato.

En consecuencia, el manejo de las grúas durante las operaciones de revisión e inspección deberá ser llevado a cabo por la empresa contratista. Ésta es una obligación que deriva del contrato, que supone que durante el periodo de revisión o inspección se encomiende la grúa



autopropulsada a la empresa contratista y que ésta tenga que llevar a cabo las operaciones con pleno sometimiento a las disposiciones antes referidas. Por otra parte, esta posibilidad resulta compatible con lo establecido en el Real Decreto 837/2003.

Ello conduce a la desestimación de la cuarta pretensión formulada por la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente D. M. T. V. T., actuando en nombre y representación de la sociedad VT PROYECTOS S.L., frente a los pliegos que han de regir la licitación relativa al contrato *“Revisiones e inspecciones de grúas móviles autopropulsadas del Ejército de Tierra”*, con Nº de Expediente 2091119031500, solo en cuanto al motivo referido a la omisión en la cláusula 8 del PCAP de los parámetros que permiten determinar los casos en que las ofertas incurren en presunción de anormalidad, ordenando la retroacción de aquél al momento inmediatamente anterior a la aprobación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares a efectos de que se subsane la omisión de dicha determinación, y desestimarlo en todo lo demás.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y



46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.